

Hoy catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), le informo al Señor Juez que, el 8 de marzo hogaño, al correo institucional del Juzgado, se allegó por competencia demanda de pertenencia, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2023-00008-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTES:	LUZ MARINA MARTÍNEZ CAÑÓN Y O.
APODERADO:	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA, REGISTRAR, EMPLAZAR
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS Y O.

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Estando el expediente al Despacho, el apoderado allega el día 15 de marzo hogaño, escrito aclaratorio frente al número de identificación de la demandante Luz Marina Martínez Cañón, mismo que se tendrá en cuenta para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Los ciudadanos Luz Marina Martínez Cañón y Julio Adonái Acevedo Daza, a través de apoderado judicial acuden a la jurisdicción pretendiendo en pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio el predio de menor extensión denominado "EL TRÉBOL" que hace parte de uno de mayor extensión denominado "EL AJEDRÉZ", identificado con folio inmobiliario N° 090-33495, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, ubicado en la vereda Rosal de esta municipalidad, contra Eudoro Fonseca Sosa y José Israel Fonseca Sosa; herederos determinados de **Adán Fonseca (q.e.p.d, titular de derechos reales)**; contra sus herederos indeterminados; contra Eulises Fonseca y Leonardo Fonseca, herederos determinados de Moisés Fonseca Sosa (**q.e.p.d, e hijo del titular de derechos reales**) y contra sus herederos indeterminados; contra Catalina Sosa Fonseca; María Peregrina Sosa Fonseca y Jhon Jairo sosa Fonseca, herederos determinados de Ana Isabel Fonseca Sosa (**q.e.p.d, hija del titular de derechos reales**) y contra sus herederos indeterminados; contra los herederos indeterminados de María Vitelvina Fonseca; (**q.e.p.d; e hija del titular de derechos reales**), demanda dirigida también contra las demás personas indeterminadas.

La demanda reúne los requisitos de carácter general exigidos por el artículo 82; 83 y 84, al igual que los requisitos especiales exigidos por el artículo 375, dispositivas del Código General del Proceso; en consecuencia, se procederá a admitirla, ordenando darle el trámite correspondiente, la inscripción de la misma en el folio inmobiliario; ordenará la notificación personal y traslado de la demanda a los demandados conocidos y, previo a emplazar en el registro Nacional de Personas emplazadas, ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas a través de medio radial, como quiera que, a juicio de este juzgador, ofrece mayores garantías de publicidad y tomará las demás determinaciones de carácter procesal que sobrevienen a la admisión, por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en única instancia, la demanda verbal sumaria de pertenencia interpuesta por Luz Marina Martínez Cañón y Julio Adoná Acevedo Daza, a través de apoderado judicial contra Eudoro Fonseca Sosa, José Israel Fonseca Sosa, Eulises Fonseca Parra, Leonardo Fonseca; Catalina Sosa Fonseca; Peregrina Sosa Fonseca y Jhon Jairo Sosa Fonseca, contra los herederos indeterminados de María Vitelvina Fonseca; y en general contra todas las personas determinadas e indeterminadas, por cumplimiento de los requisitos.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de diez (10) días a los demandados, conforme lo establece el artículo 392 del C.G.P; inciso 5.

TERCERO: Tramitar la presente demanda por el procedimiento establecido en el artículo 372, 373, 392 y 375 del C.G.P.

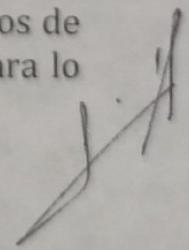
CUARTO: En los términos del artículo 291 del C.G.P; se ordena notificar personalmente el presente proveído a los ciudadanos Eudoro Fonseca Sosa, José Israel Fonseca Sosa; Eulises Fonseca; Leonardo Fonseca, María Catalina Sosa Fonseca; Peregrina Sosa Fonseca y Jhon Jairo Sosa, corriéndole en traslado la demanda y sus anexos.

QUINTO: En los términos del inciso primero del artículo 108 del C.G.P; en concordancia con el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de Adán Fonseca (q.e.p.d.); Moisés Fonseca (q.e.p.d.), Ana Isabel Fonseca Sosa (q.e.p.d.) y de María Vitelvina Fonseca (q.e.p.d.), al igual que a las demás personas determinadas e indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el predio objeto de la pertenencia.

Efectúese el emplazamiento a través de la emisora Santa Brígida Estéreo de esta localidad que se realizará en cualquier día de la semana, en el horario comprendido entre las seis de la mañana y las once de la noche, una vez acreditado lo anterior, se ordenará realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El apoderado confeccionará el correspondiente emplazamiento.

SEXTO: Informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones, en cumplimiento a los presupuestos del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios, vincúlese en la presente actuación al Personero Municipal de esta localidad; a la agencia Nacional de Tierras se ordena anexarle copia del certificado de tradición y libertad. Oficiése

SÉPTIMO: Ordenar la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 090-33495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, líbrense el oficio correspondiente al señor Registrador referido para lo de su cargo.



OCTAVO: En cumplimiento a lo ordenado en sentencias T- 488 del 9 de julio de 2.014 y T-549 del año 2.016 en concordancia con el artículo 45 del C.G.P, se ordena vincular a la Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Boyacá, para que, si lo considera pertinente, realice las gestiones indicadas en el artículo 46 de la misma obra procesal. Oficiase adjuntando copia del certificado de tradición y libertad de los inmuebles.

NOVENO: La parte actora debe instalar una valla en dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de cada predio objeto de usucapión junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite:

La valla deberá contener los siguientes datos:

La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.

El nombre del demandante.

El nombre del demandado

El número de radicación del proceso

La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia

El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

La identificación del predio.

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos esto es en forma legible.

Se advierte expresamente a la parte actora que deberá acreditar el cumplimiento con lo ordenado en los numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO, esto es, notificar personalmente a los demandados determinados, acreditar el emplazamiento de los demandados indeterminados en la Emisora ya anunciada; el gestionamiento de los oficios decretados cuyo trámite no corresponda realizarse por Secretaría y aportar las fotos de la valla en el término de treinta (30) días contados desde el día siguiente hábil al de la notificación del presente proveído mediante estado electrónico y físico, so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 núm. 1 del C.G.P; (Desistimiento tácito).

DÉCIMO: De oficio se decretan las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la Alcaldía Municipal de esta comprensión territorial, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente comunicado, informe conforme al EOT del Municipio, si sobre el área donde se encuentra ubicado el predio se ha establecido alguna limitación al dominio, o si la totalidad o parte de este se ha declarado como zona de alto riesgo, en este último caso dicha entidad debe indicar si corresponde a riesgo mitigable o no y qué acciones de mitigación deben adelantarse y por quien.

2. Oficiar a la Corporación Autónoma Regional Corpochivor de Garagoa Boyacá, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes, emita concepto y se indique:

- Si se aplica alguna de las circunstancias descritas en el artículo 83 del decreto 2811 de 1974 que lo hace inalienable e imprescriptible, así mismo indicar si dicho predio o parte de él, se encuentra en zona de protección por utilidad pública o interés social previamente declarada.

- Sobre la existencia de fuentes superficiales y nacederos de agua en el predio, indicando acciones y medidas que debe implementarse para la conservación de las rondas de protección,

- Si se presentan incendios en dicho predio que tengan como objeto ampliar fronteras agrícolas o ganaderas, informando el tipo de recuperación pasiva o activa que debe darse sobre dicha área y si sobre esta pueden adelantarse otras actividades que no sea la recuperación.
- Sobre la prohibición o no de efectuar incendios para ampliar fronteras agrícolas o ganaderas.
- Si el predio está ubicado en área de complejo de páramo, en esa circunstancia indicar cual es la limitación al uso y disposición del bien.

3. Oficiar a la Oficina de Planeación Municipal de esta localidad, para que, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del correspondiente comunicado, presente a este estrado judicial un concepto sobre las zonas de conservación y/o protección de acuerdo a los instrumentos de planeación establecidos por este ente territorial. Oficiese, apórtese el certificado de tradición y libertad del inmueble.

UNDÉCIMO: Conforme al acápite solicitud especial PRIMERA del líbello, se ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que a costa de la parte interesada y dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación; allegue a éste estrado el certificado catastral del predio de mayor extensión denominado EL AJEDRÉZ, identificado con el número predial 00-02-0003-0179-000.

DUODÉCIMO: Reconocer personería al Doctor Yury Díaz Patiño, portador de la T.P.Nº 218.300 del C.S. de la J; y cédula de ciudadanía Nº 74.338.513, en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO Nº 009 FIJADO HOY 17-03-2.023 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO